

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 243

16 de enero de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para disponer que todas las agencias, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, que no tengan rango constitucional, y las creadas después de la aprobación de esta Ley, deberán ser evaluadas por la Asamblea Legislativa cada cinco (5) años a partir de la aprobación de esta Ley o de su creación, según sea el caso, a los fines de recibir reautorización para su permanencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción de medidas que fomenten la evaluación del hacer gubernamental tiene entre sus virtudes la obligación de efectuar y dar vigencia a todas las acciones que propicien el buen uso de los recursos fiscales del Estado, así como la efectividad y eficiencia de sus instituciones, respecto a las necesidades del pueblo. La realidad fiscal del Gobierno, las demandas de agilidad y calidad en el servicio en todas sus instancias por parte de sus constituyentes y el aumento en el costo de la vida, requiere la adopción de todas aquellas acciones legislativas que le garanticen a todas las generaciones que sus aportaciones económicas y profesionales, entre otras, se encuentran dirigidas hacia la solución de problemas que redunden en el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de todos en el país.

La razón de ser de esta Ley, es integrar el mecanismo de reautorización. El propósito de la misma es fomentar una cultura de evaluación que promueva el desarrollo de instituciones con el dinamismo y movilidad que requiere la sociedad de hoy, así como un gobierno que cuente con instituciones dirigidas a resultados. Sin duda, este hacer permitirá la adopción de cambios,

reorganizaciones y reformas gubernamentales basadas en hechos reales validados por un proceso metodológico, estandarizado y responsable de evaluación en respuesta a las funciones encomendadas a la agencia, oficina, instrumentalidad, entidad o corporación pública, según creada por Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de esta Ley

2 Esta Ley se conocerá y será citada como la “Ley de Reautorización de las Agencias
3 Gubernamentales de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los siguientes
6 significados, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

7 (a) “Reautorización”, significará la aprobación que otorga la Asamblea Legislativa a
8 toda oficina, agencia, instrumentalidad y corporación pública del Gobierno de
9 Puerto Rico, que no tiene rango constitucional, y fuese creada después de la
10 aprobación de esta Ley, y pasados cinco (5) años de su creación sea certificada
11 favorablemente en el descargue y vigencia de las funciones que le han sido
12 designadas por ley.

13 (b) “Evaluación”, significará el proceso mediante el cual la Asamblea Legislativa
14 adoptando un modelo metodológico valide el cumplimiento, desempeño y
15 vigencia de toda oficina, agencia, instrumentalidad y corporación pública del
16 Gobierno de Puerto Rico que no tengan rango constitucional y las creadas luego de
17 la aprobación de esta Ley, en el descargue de sus funciones, cada cinco (5) años a
18 partir de la aprobación de esta Ley o de su creación, según sea el caso, a los fines
19 de recibir reautorización para su permanencia.

1 Artículo 3.- Disposición

2 Se dispone que todas aquellas agencias, oficinas, instrumentalidades y corporaciones
3 públicas del Gobierno de Puerto Rico, que no tienen rango constitucional, y las creadas
4 después de la aprobación de esta Ley, deberán ser evaluadas por la Asamblea Legislativa cada
5 cinco (5) años, a partir de su creación o de la aprobación de esta Ley, según sea el caso, con el
6 propósito de recibir reautorización para su permanencia.

7 Artículo 4.- Deberes y Responsabilidades

8 Se establece que todas las agencias, oficinas, instrumentalidades y corporaciones
9 públicas del Gobierno de Puerto Rico, que no tengan rango constitucional, y las que han sido
10 creadas luego de la aprobación de esta Ley, tienen el deber y la responsabilidad de
11 comparecer y someter ante la Asamblea Legislativa todos aquellos documentos para la
12 realización de la evaluación con el propósito de recibir reautorización dentro de los
13 requerimientos dispuestos en esta Ley.

14 Se establece que todos los Directores, Presidentes, Secretarios y Autoridades
15 Nominadoras de las agencias, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas del
16 Gobierno de Puerto Rico, que no tengan rango constitucional, y las que han sido creadas
17 luego de la aprobación de esta Ley, tienen el deber y la responsabilidad de viabilizar y
18 comparecer a todas las actividades, vistas y procedimientos que encaucen el procedimiento
19 evaluativo a los fines de recibir reautorización.

20 Artículo 5.- Separabilidad

21 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional
22 por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni

1 invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, Artículo,
2 parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

3 Artículo 6.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.